Año económico de 1892-93 Miércoles 7 de Diciembre Número 137



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

El estricto cumplimiento de la ley penal, que considera y define como delito los juegos de azar, y la necesidad de dictar medidas encaminadas á la extirpación de este cáncer social, determinan por sí las causas justificativas de la presente circular, encaminada, no solo á recordar á V. S. las distintas Reales ordenes dictadas por este Ministerio en los últimos años, sino también á fijar de modo concreto la obligación en que se encuentra de tomar parte directa en la persecución del delito de juego, por más que su sanción y castigo constituyan atribuciones privativas del orden judicial.

Considerados los Gobernadores de provincia como altos funcionarios de la policía judicial, á ellos toca preparar y reunir convenientemente todos los datos y noticias relacionados con la investigación y descubrimiento de este delito, para entregarlos, despues de ordenados y reunidos, al conocimiento y fallo de la Autoridad judicial. Así terminantemente lo disponen los artículos 282, 283 y 284 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880, que fijan las atribuciones y deberes de la policía judicial y el procepimiento que estos funcionarios deben seguir para cumplir los fines que en tal concepto les están especialmente encomendados.

Constituyendo, pues, los juegos de azar un delito definido en el artículo 358 del Código penal vigente, y siendo V. S. por su posición de Delegado del Gobierno en esa provincia el primer funcionario de la policía judicial, espero de su celo y notoria rectitud que procurará por cuantos medios estén á su alcance facilitar y ayudar la acción judicial, proporcionando así la debida y justa satisfacción al orden moral hondamente perturbado con la punible tolerancia que una gran parte de la opinión dispensa á esta clase de delitos.

Los textos legales arriba citados, serán seguramente medios eficacísimos para conseguir la realización del fin que esta circular persigue, sin perjuicio de ampliarlos y completarlos en la práctica con otras disposiciones y ordenes que en breve llegarán á su conocimiento.

Las saludables medidas que V. S. tome en el sentido indicado, merecerán la aprobación y consideración por parte del Gobierno, que se encuentra dispuesto á emplear el más severo rigor con todos aquellos funcionarios de la policía judicial que, por negligencia ó punible tolerancia en el cumplimiento del deber, no dediquen á la extirpación de los juegos prohibidos una preferente y especial atención.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1892.—Danvila.

(G. núm. 340)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

CAPITULO XI

De la defraudacion y penalidad.

Art. 167. La accion para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un sólo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Investigador ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobacion, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará, como máximum, en los cuatro dias siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaracion, indicando las fechas; y si no se presentase uno ni otro, la contestacion que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobacion en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo dia dará conocimiento á la Administracion del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al márgen la fecha de presentacion, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará tambien por correo el mismo dia, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaracion que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multas de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres dias siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Investigadores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudacion, y resulte esta comprobada por el expediente á cuya instruccion hayan dado origen.

Se consideran tambien como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigacion los expedientes de defraudacion que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la

contribucion industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio, de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaracion de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributacion, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variacion en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condicion de los artefactos, elementos ó unidades de tributacion que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribucion.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales dén lugar á que se cometa defraudacion, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administracion en la relacion de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo medie desde el dia en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudacion se instruirán y fallarán en la forma y modo que determinan los artículos 53, 54 y 55 del reglamento de la Inspeccion é Investigacion de la Hacienda pública de 31 de Agosto último.

Penalidad.

Art. 174. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria ínterin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento, como tambien á dichos agentes si tolerasen la continuacion del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art 175. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 176. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada y la cuota, tambien anual, de la verdadora industria que ejerzan.

Art 177. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobacion de la industria haciendo necesaria la intervencion de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 178. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 179. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda, y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demas casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

Contabilidad.

Art. 180 Las cuotas de la contribucion industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administracion ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

DISPOSICION GENERAL

La Direccion general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidecion de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Direción, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

1.º La negligencia ó descuido en el exámen y aprobacion de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudacion.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

Y 4.º La demora en el ingreso de las cuotas respectivas á la tarifa 5.ª ó de patentes, y en tramitar los expedientes de defraudacion.

Dichas multas son administrativas y exigibles por la via de apremio, y contra las resoluciones de la Direccion en que se impongan, podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince dias siguientes al de la notificacion del acuerdo, hecha en forma reglamentaria.

Aprobado por S. M.=Madrid 22 de Noviembre de 1892.=El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

TARIFA 1.ª

Clase 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabon y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, laton y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras y otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes; y obras de ferretería y otros metales (1).

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Quincalla y bisutería de todas clases.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodon, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

Clase 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.

2 Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

3. Sal comun ó purificada.

Clase 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronces y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque, *por excepcion*, se construyan *en el local* algunos de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, conservas alimenticias en latas ó botes, aves rellenas, embutidos y demás preparaciones, y conservas comestibles extranjeras.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y *en comunicacion directa* con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas y fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodon, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

Clase 4.ª

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del pais, sin venta de dichos tejidos.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4 Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adornos, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.ª

7. Vendedores de camas de metal

(1) La venta de hierro ó acero en la forma expresada en el número 5 es siempre por mayor.

dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marcos.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidon y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda fina.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de seda, lana, algodon, lino, cáñamo y sus mezclas y pañolería de dichos tejidos.

15. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

Clase 5.ª

1. Cafés en que no se sirven comidas de ninguna clase.

Los establecidos en locales de sociedades, círculos, casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se dén en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquéllos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se dén espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilos que paguen de alquiler anual:

En Madrid, de 5.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones, de 2.500 en adelante.

Por este concepto contribuirán también los que ceden ó arriendan habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler anual que paguen por los pisos ó habitaciones llegue ó exceda de las cantidades expresadas, según las poblaciones.

3. Droguerías al por menor.

4. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

5. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

6. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

7. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

8. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

Clase 6.ª

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton, cinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

Clase 7.ª

1. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construccion.

2. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

Clase 8.ª

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª

2. Establecimientos donde se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos aunque sean en comision.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demas efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente flores artificiales de todas clases.

10. Lonjas de ultramarinos donde se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vejetales en latas ó botes; almíbares y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas; pastas para sopas, bujías estéaricas, aceite, jamones comunes y legumbres de todas clases.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodon que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolate de todas clases sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás efectos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.ª, y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confeccion.

21. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

22. Vendedoras de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores de pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.ª

28. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

29. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

CIRCULAR

Deseando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio celebrar una Exposicion colectiva en el Certamen universal de Chicago, ha publicado la circular siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Exposiciones.—La crisis vinícola que actualmente aflige al país, y á la que concurren de consuno el aumento constante de produccion en estos últimos años y la disminucion de la demanda por parte de Francia, obligan á los cosecheros españoles á salir de sus antiguas prácticas y caminos trillados y á tomar nuevos rumbos que aseguren la colocacion de sus productos. Necesitan para esto buscar nuevos mercados, estudiar los gustos y las exigencias de éstos, esmerar la elaboracion teniendo á la vista estas mismas circunstancias, y, en fin, emprender una activa, constante é inteligente propaganda, para dar á conocer en todas partes los vinos y hacer que lleguen al consumidor en todos los países lo mas directamente posible, á fin de conseguir en precio, calidad y pureza, las mayores ventajas en la ruda competencia con los vinos similares de otras naciones.

Los cosecheros que, dando pruebas de gran perspicacia, inteligencia y actividad, emprendieron este camino hace tiempo (cuando la masa general de los productores, al ver que les compraban sus vinos en las mismas bodegas, sin atender á sus condiciones de elaboracion, y si solo á ciertas condiciones naturales de color y fuerza alcohólica, no se preocuparon del porvenir), han encontrado como legítimo resultado á sus esfuerzos la recompensa que era natural, y sus vinos, bien elaborados y activamente propagados, son ya conocidos y obtienen gran estimacion y precio en muchos mercados consumidores, compitiendo con clases extranjeras ya muy de antiguo acreditadas.

Esta Direccion general, deseosa de contribuir á este movimiento salvador y de fomentarle por cuantos medios estén á su alcance, no podia menos de preocuparse en abrir á nuestra produccion vinícola nuevos horizontes y de facilitar en todas partes el camino á la exportacion de tan importantísimo ramo de nuestra riqueza. Con este fin y aprovechando la feliz circunstancia del gran Certamen internacional que en los Estados Unidos del Norte de América va á celebrarse, este Centro directivo ha acordado organizar en aquel país una gran manifestacion de nuestra produccion vinícola, manifestacion que consistirá en una Exposicion colectiva de vinos, aguardientes y licores, y que por las condiciones excepcionales en que se realiza, puede dar á conocer de un solo golpe, y por brillante modo, los expresados productos en aquellos importantísimos mercados, y ser el preliminar de una activa propaganda que asegure y extienda el consumo de nuestros vinos en aquellos países.

Para que el éxito de este pensamiento responda á los deseos de este Centro directivo y satisfaga á la vez las necesidades de nuestra produccion vinícola, se enviarán á Norte-América personas competentes y peritas en estas cuestiones, que, además de aprovechar las circunstancias de la Exposicion en favor del comercio de los vinos españoles, estudien las condiciones de aquel mercado y dejar establecida una Estacion enotécnica, que de un modo permanente fomente y asegure nuestra exportacion vinícola en aquella region.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cuenta para esto con la cooperacion decidida de los cosecheros españoles, que seguramente convencidos de lo beneficioso de este proyecto secundarán los deseos de esta Direccion y contribuirán á que la Exposicion de vinos españoles que se celebre en Chicago dentro de la gran Exposicion internacional sea un reflejo exacto y fiel de nuestra produccion vinícola y demuestre á la vista de todo el mundo allí congregado, y principalmente del pueblo norteamericano, poco conocedor hoy de nuestros vinos, que éstos, por su calidad, por su baratura, por su riquísima variedad de clases, pueden sostener victoriosa competencia con los de todas las demás naciones vinícolas.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se considerará muy satisfecha si de este modo puede cumplir uno de sus principales deberes,

cual es el de fomentar el comercio de uno de nuestros mas importantes ramos de riqueza y contribuir de este modo á salvar la crisis actual.

Aprovechando ademàs la ocasion para favorecer la exportacion de otros productos que, como el aceite, aceitunas, pasas, almendras, etc., pueden ser objeto de activo comercio en las regiones de la América del Norte, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio considera oportuno extender á todos estos artículos la Exposicion que va á organizar, y con este fin invita á los productores de vino, aguardientes, licores, vinagres, aceites, frutas secas y frutas en conserva, á concurrir con sus artículos á la Exposicion colectiva que de los mismos se propone celebrar este Centro directivo.

Esta Exposicion no se limitará solamente á la exhibicion de los productos, sino que, ademàs, con los datos mercantiles que le remitan los productores con arreglo á las instrucciones que mas adelante se expresan, formará un catálogo redactado en español y en inglés que repartirá gratuita y profusamente entre los visitantes al Certamen; y con el fin de hacer desde un principio práctica y eficaz la propaganda de los productos remitidos, se establecerán varios centros de degustacion, á cuyo objeto los expositores que lo deseen podrán enviar, ademàs de lo destinado á la exhibicion y Jurado, botellitas de un cuarto ó un octavo de litro, que las personas designadas por la Direccion para llevar á efecto todos los trabajos de esta Exposicion colectiva cuidarán de repartir en la forma y modo mas conveniente á la eficacia del objeto.

Las instrucciones con arreglo á las cuales deben proceder los productores que deseen tomar parte en este Certamen son las siguientes:

Instrucciones

1.ª La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio organiza y establece á sus expensas en Chicago, y dentro de la seccion española, un exposicion colectiva de vinos, aguardientes, licores, vinagres, aceites, frutas secas y frutas en conserva, en la cual podrán figurar cuantos productores españoles quieran acudir bajo las bases que se prescriben. La Direccion de Agricultura satisfará los gastos que ha de irrogar el transporte desde Madrid, la exhibicion, custodia y conservacion de los artículos expuestos.

2.ª Los líquidos que hayan de exponerse se remitirán en botellas nuevas, provistas de etiquetas, en donde se indique la clase de líquido, su procedencia y el nombre del expositor. Igual etiqueta, con las mismas indicaciones, deberán llevar los demás envases en que se remitan otros artículos.

3.ª Las botellas deberán ser lavadas dos veces, por lo menos, con agua, y, por último, con una pequeña cantidad del mismo líquido que hayan de contener. Las destinadas al aceite debe cuidarse que estén perfectamente secas antes de embotellarlo. Los corchos deben ser nuevos, procurando que quede un espacio de unos dos centímetros de altura vacío de líquido en el cuello de la botella.

4.ª Todas las botellas deben enviarse capsuladas, lacradas ó cerradas, de modo que no haya lugar á pérdida ó alteracion del líquido en ellas contenido.

Se procurará remitir dichas botellas en cajas de madera y revestidas con fundas de paja ó envueltas en heno, para evitar la rotura de aquéllas.

5.ª Las frutas secas y las conservas se remitirán en los envases usuales en cada caso, pero perfectamente acondicionados para prevenir roturas, pérdidas y alteraciones del producto.

6.ª Las cantidades mínimas de producto que deben remitirse son las siguientes:

Para vinos comunes de pasto tintos y blancos, tres docenas de botellas de cada tipo de vino, contenidas en una sola caja

Para vinos generosos, aguardientes y licores, una docena de botellas en la misma forma y condiciones.

Para los aceites y vinagres, seis botellas.

Para las pasas, almendras, higos y dátiles, dos medias cajas de exportacion para cada clase y tipo de producto, contenidas ó encerradas en otra.

Para aceitunas, cuatro cuñetes de cinco ó seis kilogramos cada uno ó envases de cristal equivalentes, todos ellos contenidos en un solo envase.

Para frutas en conserva, seis tarros, frascos ó botes de medio á un kilo cada uno para cada clase.

7.ª Al exterior de cada caja se fijará una etiqueta ó inscripcion con el nombre del remitente y clase y procedencia del producto.

8.ª Las solicitudes de inscripcion se remitirán antes del 15 de Diciembre próximo al Negociado de Exposiciones del Ministerio de Fomento en la forma siguiente:

Sr. Jefe del Negociado de Exposiciones
Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—MADRID.

9.ª Los productos deben enviarse antes del 25 de Diciembre á Madrid, consignándolos á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en la forma siguiente:

EXPOSICION UNIVERSAL DE CHICAGO
DE 1893
Direccion general de Agricultura.—MADRID.

10. Las cédulas de inscripcion se extenderán por triplicado, incluyendo un ejemplar dentro de la caja que contenga el producto á que se refiera, y remitiendo las dos restantes al Negociado de Exposiciones.

11. A todo envío de productos debe acompañar una hoja de datos comerciales, cuyo modelo se facilitará por esta Direccion; dicha hoja se extenderá por duplicado, remitiendo los dos ejemplares al referido Negociado de Exposiciones.

12. Como todos los productos que figuren en la Exposicion colectiva de esta Direccion han de servir de base á una Exposicion permanente aneja á la estacion enotécnica que se proyecta crear en los Estados Unidos, se entiende que los expositores ceden dichos productos con el mencionado objeto y renuncian á su devolucion.

13 Los expositores que deseen remitir algún vino en cascos, lo manifestarán previamente á la mayor brevedad al Negociado de Exposiciones de esta Direccion, para darles las instrucciones y datos convenientes sobre este caso particular

14. El Negociado de Exposiciones de esta Direccion facilitará impresas *las cédulas de suscripcion, hojas de datos comerciales y etiquetas* para la remision de los productos á Madrid.

Al mismo Negociado se dirigirán, además, cuantas reclamaciones y consultas se ocurran con motivo de esta Exposicion.

15. Los expositores que hagan remesa de productos que hayan de figurar en la Exposicion colectiva de la Direccion, deberán presentar al facturarlos una certificacion de la autoridad municipal del pueblo de procedencia, en que conste que los objetos van destinados á la Exposicion Universal de Chicago, requisito necesario para optar á la rebaja de 50 por 100 del precio de la tarifa legal correspondiente, concedida por las Compañías de los ferrocarriles españoles á los expediciones de productos que se envíen á aquel Certamen.

Madrid Noviembre de 1892.—El Director general, El Vizconde de Irueste.

Lo que se avisa á los señores productores de esta provincia que deseen concurrir con sus artículos á la Exposicion colectiva de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en el Certámen Universal de Chicago, en armonía con las instrucciones anteriores y para que puedan proveerse de *cédulas de inscripcion* y de *hojas de datos comerciales* en las oficinas del servicio Nacional Agronómico, en el edificio del Gobierno civil ó dirigiendo la peticion al Ingeniero Agrónomo de la provincia que las remitirá á vuelta de correo y libres de todo gasto

Orense 4 de Diciembre de 1892.—El Ingeniero, *Salvador Lucini Corcueza*

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 72

Vacantes que existen. 2

Orense 6 de Diciembre de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

CUERPO DE CARABINEROS

Comandancia de Orense.

El dia 10 de Enero del año próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario, correaje, equipo y cama que por el término de un año pueda necesitar la misma.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel, oficinas de las demás Comandancias é Inspección general del cuerpo.

Orense 6 de Diciembre de 1892.—Alejandro Gomez.

AYUNTAMIENTOS

MELON

Terminado el repartimiento adicional al de consumos y cereales ya aprobado por la Superioridad para el actual ejercicio, el cual fué confeccionado por la Junta repartidora bajo las mismas bases de aquél por haber renunciado el Ayuntamiento al reparto de líquidos y alcoholes en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 18 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, por no existir en el distrito fabricantes de alcoholes y haber varios pueblos en el mismo que no recolectan líquidos algunos; queda dicho reparto expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento donde podrán examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas todos los en él comprendidos.

Melon Diciembre 5 de 1892.—El Alcalde Presidente, Ramon Fernandez.

FREÁS DE EIRAS

Próxima la época en que ha de formarse el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893 94, se advierte á los contribuyentes que deseen hacer constar las alteraciones en su riqueza imponible, que pueden verificarlo hasta el dia 31 del próximo mes de Enero, presentando al efecto las instancias en papel de peseta, y acompañando los documentos que exige el reglamento, especialmente las cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos reales por las traslaciones de dominio.

Freás de Eiras 3 Diciembre 1892.—El Alcalde, José Mateo Martinez.

NOGUEIRA

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de vecinos como así lo dispone la ley municipal en su artículo 20, durante el presente mes, se hace público para conocimiento de los habitantes de este distrito y á los efectos que determina el art 18 de la citada ley, señalándoles el plazo de 10 dias para que hagan las reclamaciones de inclusion ó exclusion que procedan.

Nogueira Diciembre 6 de 1892.—El Alcalde, José Fernandez.

El repartimiento de consumos del grupo de líquidos y alcoholes del corriente ejercicio, confeccionado por la Junta repartidora de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 18 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á los fines de la Ley.

Nogueira Diciembre 7 de 1892.—El Alcalde Presidente, José Fernandez.

MASIDE

Hallándose vacante la plaza de Médico de este ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, se hace publico por medio del presente á fin de que en el término de 30 dias puedan los señores aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, en donde á la vez podrán enterarse del pliego de condiciones acordadas por esta Junta municipal.

Maside Diciembre 6 de 1892.—El Alcalde, Luis Bernardez.

Imprenta LA POPULAR